

RESOLUCIÓN No. 00193

“POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió dos (2) especímenes de fauna silvestre, correspondientes a un (1) *Porphyrio martinica* y un (1) *Mustelirallus erythroptus*, por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA).

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 109 del 7 de enero de 2020, evaluó la posible liberación de los especímenes, según protocolo de la SDA, del cual se destacan los siguientes apartes:

“CONCEPTO TÉCNICO

3.1 VALORACIÓN TÉCNICA

3.1.1. Valoración técnica de Mustelirallus erythroptus según lo establecido en el concepto técnico emitido CT-LI-38-2019-406.

RESOLUCIÓN No. 00193

- **Evaluación veterinaria actual:** Individuo en buen estado de salud, con leve anormalidad a la marcha que no afecta su locomoción ni supervivencia en vida silvestre. Se sugiere liberación.
- **Evaluación biológica actual:** Individuo presenta buena capacidad de vuelo y comportamientos propios de la especie, puede adaptarse a vivir en medio natural. Debido a fractura consolidada en MPD presenta anormalidad leve a la marcha, sin embargo, no afecta su locomoción ni supervivencia en libertad. Se sugiere liberación dura del espécimen en área de distribución geográfica reportada para la especie.
- **Evaluación zootécnica actual:** Individuo presenta consumo normal de alimento. Desplazamiento hacia fuentes alimenticias, comportamiento de forrajeo. Se sugiere liberación.
- **Consideraciones finales:** Después de la valoración veterinaria, biológica y zootécnica, y teniendo en cuenta las alternativas de disposición final planteadas en la Resolución 2064 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010), se recomienda para este individuo la liberación, teniendo en cuenta que:

Capacidad del Individuo para adaptarse al destino sugerido

- La alternativa de liberación es la opción preferente por dicha resolución y se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.
- En términos de salud, el individuo -hasta la fecha de emisión del concepto técnico de disposición final-, presenta buena salud y buena condición corporal.
- No parece representar riesgo epidemiológico para las poblaciones silvestres receptoras de la especie teniendo en cuenta no se detectaron patógenos infecciosos importantes para la especie.
- Presenta conductas adecuadas para la búsqueda y obtención de alimento, así como las necesarias para desplazarse, presenta anormalidad leve en la marcha, sin embargo, no afecta su locomoción ni supervivencia en libertad; se esconde ante la presencia de humanos, y no presenta ningún grado de habituación al humano. Estas conductas permitirán su adaptación y supervivencia en ambientes que cubran sus requerimientos ecológicos básicos como zonas boscosas o en zonas húmedas.

RESOLUCIÓN No. 00193**Aporte para la conservación**

- *Existe identificación taxonómica plena a nivel de especie. *Mustelirallus erythropros*.*
- *Aunque no es una especie en categoría de amenaza en listados nacionales vigentes, si existe presión permanente sobre las poblaciones silvestres debido a la pérdida y fragmentación de hábitats, de tal manera que la liberación del individuo aportaría al reforzamiento de la población en una zona ecológicamente adecuada.*

3.1.2. Valoración técnica de *Porphyrio martinica* según lo establecido en el concepto técnico emitido CT-LI-38-2019-407.

- **Evaluación veterinaria actual:** *Individuo en buen estado de salud, sin sintomatología aparente de enfermedad. Se sugiere liberación.*
- **Evaluación biológica actual:** *Individuo presenta buena capacidad de vuelo y comportamientos propios de la especie, puede adaptarse a vivir en medio natural. Se sugiere liberación dura del espécimen en área de distribución geográfica reportada para la especie.*
- **Evaluación zootécnica actual:** *Peso 187 g. Condición corporal 3/5. Individuo con aumento de 20 g, desde su ingreso, mejoramiento de la condición corporal de delgado (2/5) a óptimo (3/5). Es probable que el pico de aumento de peso observado en la fecha 23/10/2019 se deba al momento de alimentación que influye con la hora de pesaje.*

Individuo con buen consumo, desplazamiento hasta comedero, búsqueda de alimento y forrajeo. Estos comportamientos, el incremento de peso y el mejoramiento de condición corporal, pueden indicar que el individuo es apto para liberación.

- **Consideraciones finales:** *Después de la valoración veterinaria, biológica y zootécnica, y teniendo en cuenta las alternativas de disposición final planteadas en la Resolución 2064 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010), se recomienda para este individuo la liberación, teniendo en cuenta que:*

Capacidad del Individuo para adaptarse al destino sugerido

- *La alternativa de liberación es la opción preferente por dicha resolución y se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*
- *En términos de salud, el individuo -hasta la fecha de emisión del concepto técnico de disposición final-, presenta buena salud y buena condición corporal.*

Página 3 de 12

RESOLUCIÓN No. 00193

- *No parece representar riesgo epidemiológico para las poblaciones silvestres receptoras de la especie teniendo en cuenta no se detectaron patógenos infecciosos importantes para la especie.*
- *Presenta conductas adecuadas para la búsqueda y obtención de alimento, así como las necesarias para desplazarse, se esconde ante la presencia de humanos, y no presenta ningún grado de habituación al humano. Estas conductas permitirán su adaptación y supervivencia en ambientes que cubran sus requerimientos ecológicos básicos como zonas boscosas o en zonas húmedas.*

Aporte para la conservación

- *Existe identificación taxonómica plena a nivel de especie. *Porphyrio martinica*.*
- *Aunque no es una especie en categoría de amenaza en listados nacionales vigentes, si existe presión permanente sobre las poblaciones silvestres debido a la pérdida y fragmentación de hábitats, de tal manera que la liberación del individuo aportaría al reforzamiento de la población en una zona ecológicamente adecuada.*

3.2 ZONA O ÁREA NATURAL RECOMENDADA PARA LA LIBERACIÓN

ESPECIE	HÁBITATS
<i>Mustelirallus erythroptus.</i>	<i>Esta especie utiliza pastizales húmedos y secos, pantanos con buena cobertura de pastos, lagos, cultivos de arroz y maíz, diques de drenaje, áreas enmalezadas y bosques húmedos. Posiblemente prefiere pantanos con buena cobertura vegetal y bosques secundarios inundables en la sabana (Arango, 2014)</i>

ESPECIE	HÁBITATS
<i>Porphyrio martinica.</i>	<i>La tingua azul es una especie característica de los ríos y pantanos de los Llanos y la Amazonía (Asociación Bogotana de Ornitología, 2000). A nivel de su rango nativo, esta ave es generalista, estando presente en zonas con aguas estancadas o de flujo lento, encontrándose principalmente en cuerpos de agua con vegetación flotante (Pearlstone, E. & Ortiz, J.S, 2009; Johnson, S. y McGarrity, M; 2009), Habitan una gran variedad de hábitats de humedales y se encuentran en estanques, lagos, presas, pantanos, ríos, llanuras aluviales, campos de arroz y estanques de tratamientos de agua. Pueden llegar a extenderse a hábitats abiertos adyacentes a humedales que incluyen pastizales, tierras agrícolas, parques, jardines y bordes de caminos y bosques prefiriendo humedales extensos con vegetación emergente y flotante (Global Invasive Species Database (GISD), 2015)</i>

*Una vez consultada a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad –SER– de esta Entidad, con respecto a la liberación de estos especímenes en la jurisdicción de Bogotá, D.C., se aprobó dicha actividad para el **Parque Ecológico de Humedal Santa María del Lago** (Tabla No. 2).*

RESOLUCIÓN No. 00193

Tabla No. 2. Especímenes a liberar en el PEDH Santa María del Lago

No. IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	ACTA DE ATENCIÓN	CT-LI IDPYBA	IDENTIFICACIÓN
1	<i>Mustelirallus erythroops</i>	38AV2019-1259	26/11/2019	RESCATE	AACFS 3268	CT-LI-38-2019-406	SIN MARCAR
2	<i>Porphyrio martinica</i>	38AV2019-0718	06/07/2019	RESCATE	AACFS 1715	CT-LI-38-2019-407	984102000709058

El Parque Ecológico de Humedal Santa María del Lago, ubicado al noroccidente de la ciudad dentro de la localidad de Engativá, fue declarado como Parque Ecológico Distrital Humedal mediante el Decreto 619 de 2000 – Plan de Ordenamiento Territorial. Su Plan de Manejo Ambiental fue adoptado mediante resolución SDA 7773 del 22 de diciembre 2010 y hace parte de la Unidad de Planeación Zonal UPZ- Boyacá Real; pertenece a la cuenca del Río Salitre y cuenta con una extensión de 10.8 hectáreas. Se extiende en dirección suroeste – noreste. Limita por el norte con el Conjunto Residencial de San Francisco, hacia el oriente con las carreras 74 y 73ª y el Conjunto Residencial Sago, por el occidente con la carrera 76 y por el sur con la calle 75,

Según los datos presentados en el Plan de Manejo Ambiental con base en un inventario forestal del 100% de las especies de árboles presentes en el Parque Ecológico del Humedal, tiene un total de 2155 individuos de árboles y arbustos, pertenecientes a 54 géneros, distribuidos en 36 familias. Dentro de esta diversidad de flora, en la franja terrestre del humedal, se reconocen varias especies características de los ecosistemas de bosque andino como son Aliso, Cerezo, Tíbar, Cedro, Caucho sabanero, Mano de oso, Guayacán, Mortiño y Sangregado, entre otros.

En la franja acuática la vegetación que predomina en el humedal está compuesta por botoncillo, buchón, lenteja de agua, helecho de agua, barbasco de pantano y enea en su mayoría y presenta tres islas en las que anidan algunas de las especies más representativas de aves que se pueden encontrar en el humedal como lo es la tingua de pico amarillo. Otras de las especies de aves residentes que se observan en el humedal son: Pato zambullidor común, Monjita, paloma sabanera, copetón, mirla, Colibrí, y también se reportan gran cantidad de aves migratorias como el águila cuaresmera que denota cadenas tróficas largas, el copetón viajero, la Reinita, Buchipecosa, Piranga roja que son migratorias boreales y utilizan el humedal como sitio de descanso o sitio de paso. Entre otras especies de aves migratorias están: Pato canadiense, Parula abanico, Golondrina pechirroja, Pibi, Esmerejón, Verderón ojirrojo y el atrapamoscas entre otras.

4. DISPOSICIÓN FINAL

Los artículos 2 y 12, parágrafos 1 y 2; y el Anexo 9 de la Resolución 2064 de 2010 regulan la disposición final de especímenes de fauna silvestre, mediante liberación:

RESOLUCIÓN No. 00193

“Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Liberación de Fauna Silvestre Nativa: Acción intencional de soltar un animal silvestre nativo, en hábitat natural.

Liberación inmediata: Acción de liberar espontáneamente un animal, en el mismo lugar y momento de su captura. Por lo general, no requieren de rehabilitación alguna”.

“Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.

Parágrafo 3. El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico y lo establecido en los conceptos remitidos por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, el grupo técnico de fauna silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre considera viable la liberación de estos dos (2) individuos de fauna silvestre en el **Parque Ecológico de Humedal Santa María del Lago.**”

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en el Concepto Técnico que considera viable la disposición final de los espécimenes antes mencionados y por lo mismo se ordenará su traslado y liberación al Parque Ecológico de Humedal Santa María del Lago,

RESOLUCIÓN No. 00193

ubicado al noroccidente de la ciudad dentro de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(…)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”.

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN No. 00193

protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

RESOLUCIÓN No. 00193

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS *“Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida. (...)

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

“Artículo 12. De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución.”

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN No. 00193

Parágrafo 1. *La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

Parágrafo 2. *Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.*

Parágrafo 3. *El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.*

Parágrafo 4. *Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la “Liberación inmediata”, de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.*

Parágrafo 5. *Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el “Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales”.*

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y

RESOLUCIÓN No. 00193

en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante la liberación de un dos (2) especímenes de fauna silvestre, correspondientes a un (1) Porphyrío martinica y un (1) Mustelirallus erythrope, conforme con la parte motiva de esta resolución, el cual se relaciona a continuación:

No. IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	ACTA DE ATENCIÓN	CT-LI IDPYBA	IDENTIFICACIÓN
1	<i>Mustelirallus erythrope</i>	38AV2019-1259	26/11/2019	RESCATE	AACFS 3268	CT-LI-38-2019-406	SIN MARCAR
2	<i>Porphyrio martinica</i>	38AV2019-0718	06/07/2019	RESCATE	AACFS 1715	CT-LI-38-2019-407	984102000709058

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar que la liberación se realice en el Parque Ecológico de Humedal Santa María del Lago, ubicado al noroccidente de la ciudad dentro de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

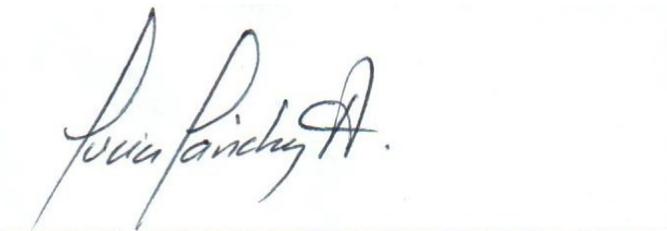
ARTÍCULO TERCERO. Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante liberación ordenada, de la cual se dejará constancia en acta de liberación suscrita por la citada subdirección.

RESOLUCIÓN No. 00193

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de enero del 2020



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/01/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------